

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 229 -2016/SUNAT

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 210-2004/SUNAT

Lima, 14 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, que establece las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes, se regula, entre otros, los sujetos obligados a inscribirse en dicho registro (RUC) de acuerdo al artículo 2º del mencionado decreto, así como aquellos exceptuados de dicha obligación;

Que, habiéndose establecido, mediante la modificación del artículo 191º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y modificatorias, que una persona natural en tratamiento médico debidamente acreditado puede solicitar la importación de medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes cuyo valor FOB no exceda de U\$ 10 000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), mediante una declaración simplificada, incluso cuando la destinación se realice a través de los regímenes aduaneros especiales de envíos postales o envíos de entrega rápida; se considera conveniente modificar la resolución a que se refiere el considerando precedente a fin de exceptuar de la obligación de inscripción en el RUC a dichas personas naturales;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en la medida que su objeto consiste en incorporar un nuevo supuesto de sujetos exceptuados de la obligación de inscripción al RUC, a fin de facilitar el trámite de importación de los mencionados medicamentos;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria; y el inciso o) del

artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Referencia

Para efecto de la presente norma, se entiende por “resolución” a la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004/SUNAT que establece las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes y normas modificatorias.

Artículo 2. De la modificación de la resolución

2.1 Modifícase el inciso c) del artículo 2 de la Resolución por el texto siguiente:

“Artículo 2°.- SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL RUC

Deberán inscribirse en el RUC:

(...)

c) Los sujetos que se acojan a los regímenes aduaneros o a los regímenes aduaneros especiales o de excepción, previstos en la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo N.° 1053 y normas modificatorias, con excepción de los indicados en los incisos g) al q) del artículo 3°, así como al supuesto señalado en el último párrafo del referido artículo.

(...).”

2.2 Incorpórase como inciso q) del artículo 3 de la resolución, el texto siguiente:

“Artículo 3°.- SUJETOS QUE NO DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RUC

No deberán inscribirse en el RUC, siempre que no tuvieran la obligación de inscribirse en dicho registro por alguno de los motivos indicados en el artículo anterior:

(...)

q) Las personas naturales en tratamiento médico debidamente acreditado de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes que importen medicamentos para el tratamiento de dichas enfermedades, por un valor FOB que no exceda de US \$ 10 000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), mediante declaración simplificada, incluso si la importación es realizada a través de los regímenes aduaneros especiales del tráfico de envíos postales o envíos de entrega rápida.

(...).”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 20 de setiembre de 2016.

Regístrese, comuníquese, publíquese

VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional